



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/767/2018

Guadalajara, Jalisco, a 27 de junio del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 699/2018  
RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 27 veintisiete de junio de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR GOVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Recurso  
de Revisión

**Ponencia**

**Número de recurso**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

**699/2018**

*Presidenta del Pleno*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**08 de mayo de 2018**

**Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**27 de junio de 2018**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"...el sujeto obligado no responde lo  
preguntado..."



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Dio respuesta en sentido afirmativa  
parcial.



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE**, toda vez que el sujeto  
obligado, por un lado, proporcionó una  
parte de la información, mientras que por  
otro, fundó, motivó y justificó la  
inexistencia de otra parte de la  
información solicitada, pronunciándose  
categóricamente al respecto. Archívese  
como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 699/2018  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 08 ocho del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el día 07 siete del mes de mayo de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión requirió lo siguiente:

Solicito la resolución del folio del acta de inspección 16410 del 2 de junio del 2017, de la orden de inspección folio 12851, quien pagó, con qué documentos acreditaron la licencia o permiso, el permiso, los trámites.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcialmente, de conformidad con lo manifestado por la Directora de Inspección y Vigilancia en el sentido de que efectivamente con fecha 02 dos de junio del 2017 dos mil diecisiete, en cumplimiento a la orden de visita de inspección bajo número de folio 12851 para el domicilio ubicado en la calle San Juan Bosco número 4265 en la colonia

RECURSO DE REVISIÓN: 699/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Jardines de San Ignacio, en donde se encuentra establecido el Colegio Salesiano "Anahuac Chapalita", inspectores adscritos a dicha Dirección, levantaron el acta de Inspección con número de folio 16410.

Dicha acta, derivó en la clausura de la obra en construcción que se realizaba en el establecimiento; documentos que proporcionó al recurrente en versión pública mediante copias simples.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión, señalando lo siguiente:

*Que el sujeto obligado no responde a lo preguntado, se sujeta solo a la respuesta de inspección y no deriva a ningún área responsable como tesorería, ingresos, jueces calificadoros etc.*

*Que su respuesta solo da relación a la información que se pidió en la solicitud.*

*Que no se da respuesta a lo solicitado, toda vez que no explica qué pasó con la clausura, retiro de sellos etc.*

Luego entonces derivado del requerimiento realizado por este Instituto al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente éste remitió dicho informe, mediante el cual informó que se giraron nuevos oficios a la Tesorería Municipal, a la Dirección de Inspección y Vigilancia y la Coordinación de la Unidad de Jueces Calificadores respectivamente, a efecto de que se pronunciaran al respecto; mismos que dieron respuesta, mismas que fueron proporcionadas al recurrente.

En este sentido, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado por un lado, proporcionó parte de la información solicitada, mientras que por otro, fundó, motivó y justificó la inexistencia de otra parte de la información como a continuación se observa:

La solicitud de información requirió lo siguiente:

**Solicito la resolución del folio del acta de inspección 16410 del 2 de junio del 2017, de la orden de inspección folio 12851, quien pagó, con qué documentos acreditaron la licencia o permiso, el permiso, los trámites.**

En este sentido, derivado de la interposición del presente recurso de revisión, el sujeto obligado realizó nuevas gestiones de búsqueda de la información solicitada a través de las áreas de la Tesorería Municipal, a la Dirección de Inspección y Vigilancia y la Coordinación de la Unidad de Jueces Calificadores; quienes dieron respuesta bajo los siguientes términos:

#### **Tesorería Municipal:**

Informó que una vez realizada la revisión exhaustiva de pago, señaló que no se localizó dicho documento con los datos que se proporcionan.

**Directora de Inspección y Vigilancia:**

Ratificó lo manifestado en la respuesta a la solicitud que hoy nos ocupa, y adicionalmente señaló que en seguimiento a la clausura aludida por el recurrente, personal de dicha Dirección acudió nuevamente al domicilio y en virtud de que no había sello de clausura en dicha estructura, se procedió a la colocación de cinta amarilla de clausura; posteriormente y continuando con el seguimiento al acta de inspección y en virtud de que no había sello de clausura, se procedió a colocar el sello de clausura número 8723; haciéndose el acotamiento que dicha dependencia actúa en apego a las atribuciones conferidas por los artículos 48 fracción III y 49 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal, mismos que establecen lo siguiente:

**CAPÍTULO III  
COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL**

**Artículo 48.** La Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, tiene como objetivo impulsar el desarrollo de la Administración Pública Municipal mediante las diversas metodologías y modelos de gestión para la innovación y mejora de sistemas, optimización de recursos y procesos que permitan un eficiente desempeño, además de proporcionar servicios de calidad a la ciudadanía.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Coordinación cuenta con las siguientes áreas:

...  
III. Dirección de Inspección y Vigilancia;

**Artículo 49.** La Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, tiene como atribuciones las siguientes:

...  
XVII. La inspección y vigilancia permanente y organizada del cumplimiento de las leyes y reglamentos de aplicación municipal, adoptando para ello las medidas normativas, administrativas, técnicas y tecnológicas necesarias, que promuevan la legalidad, transparencia y objetividad de los actos de autoridad;

**Coordinadora de la Unidad de Jueces Calificadores:**

Informó que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos y en lo que su competencia corresponde, lo cual es, la calificación en cantidad líquida de actas de infracción que con motivo de una violación a la diversa legislación y/o reglamentación de aplicación municipal resulte, se calificó el acta de infracción número 16410, elaborada con fecha 02 dos de junio del 2017 dos mil diecisiete, en la cantidad de \$11,022.00 con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Ingresos 2017, misma que se encontraba vigente al momento de ocurrir la infracción.

Cabe mencionar que, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado por un lado, proporcionó parte de la información solicitada, mientras que por otro, fundó, motivó y justificó la inexistencia de otra parte de la información, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

RECURSO DE REVISIÓN: 699/2018  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

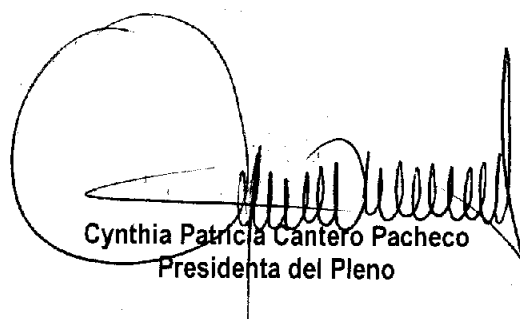
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

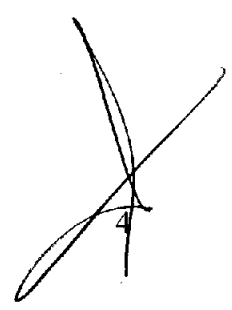
**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho.



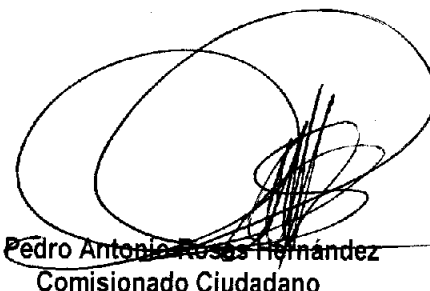
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



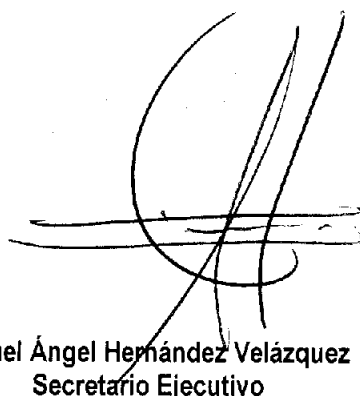
RECURSO DE REVISIÓN: 699/2018  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 699/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.

